

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

**REF: OLGA MARINA ANDRADE MORALES
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN N. 760013105 010 2017 00344 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 259 del 27 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de **\$109'023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(28/09/2021)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la parte demandante se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia del 17 de noviembre de 2020, dictada por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.*

***SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de cosa juzgada.*

***TERCERO: ABSOLVER** a Colpensiones y a Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra. (...).”*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fl.3).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, es trascendente en este punto recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 16 de marzo de 2022, radicación 92714, MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, estableció lo siguiente:

(...)

“El interés jurídico económico para recurrir se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el

demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado,

(...)

Atendiendo lo anterior, en el presente caso, las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a la declaratoria de la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida efectuada hacia PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se ordene a dicha demandada trasladar a COLPENSIONES los aportes junto con los rendimientos de la cuenta individual, y asumir las diferencias a que haya lugar.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en el asunto, la mera obligación de hacer pretendida no permite determinar la cuantía para establecer, si es o no procedente el recurso extraordinario de casación; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL-1623 de 2020, frente a la contabilización del interés económico, en un asunto similar al que nos ocupa, señaló:

(...) “Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia”.

(...)

“la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, sería

adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.” Subrayado por la Sala (...)

En concordancia con lo anterior, del plenario se desprende que la demandante tiene como última cotización pensional el mes de abril de 2017 y para dicha data cuenta con un total de 1710 semanas cotizadas y más de 57 años, por ende, ésta ya supera los requisitos para la pensión de vejez. En tal sentido, el interés económico se contabilizará con las pensionales a partir del mes siguiente, esto es, mayo de 2017, encontrando la Sala que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, la demandante contaba con la edad de 64 años (arch.01 fl.21); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tendría una expectativa de vida de 23,5 años

.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/12/1956
Edad a la fecha de sentencia de 2ª instancia	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	252
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	354.380.000
TOTAL	354.380.000

Lo anterior resulta más que suficiente para que la suma supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia N.º 259 del 27 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada